



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00172-00
CAUSANTE	Javier Vasco Cuervo
INTERESADO	Rosalba Marín Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede, y verificado que, obra solicitud del apoderado de la parte demandante, tendiente a que se efectúe control de legalidad sobre el auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual se corrió traslado del escrito de partición presentado por la parte demandante; aduciendo que "el único trabajo de partición que existe en el proceso a la fecha es el de la Dra. Angela Cristina Bravo Burbano nombrada por el despacho", valga la pena traer a cuento lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso,

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Sobre el tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

“El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias. Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.). La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibidem.

(...)

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”¹.

Bajo este escenario, estima el Despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para acceder a la corrección deprecada.

En efecto, véase que a voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la corrección de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La solicitante se duele que el auto en el que se corrió traslado del escrito de partición, se indicó que había sido presentada por la parte demandante y verificada la documentación allegada a este Despacho, se observa que, en efecto, el trabajo de partición fue aportado por la Doctora Angela Cristina Bravo Burbano, quien fue nombrada partidora en auto del 19 de abril de 2023.

En consecuencia, se corregirá el ordinal “único” del auto adiado el 24 de julio

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Sentencia de 23 de abril de 2009.

de 2023, en el sentido de indicar que el trabajo de partición fue presentado por la Doctora Angela Cristina Bravo Burbano.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal “único” de la parte resolutive del auto del 24 de julio de 2023, de la siguiente manera:

“**ÚNICO: CORRER TRASLADO** de la partición presentado por la por la Doctora Angela Cristina Bravo Burbano, a los interesados, por el término de cinco (5) días para que presenten sus objeciones”.

SEGUNDO: En lo demás, queda incólume la providencia del 24 de julio de 2023, dictada en el trámite del presente proceso de sucesión intestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, quince (15) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 036



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria